

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecho
TELÉFONO 2.931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S.S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Ceremonial que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 24 de Junio de 1919 en el Palacio del Congreso de los Diputados.

Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, la Reina, su Augusta Esposa, y su Augusta Madre la Reina doña María Cristina, saldrán del Real Palacio, dirigiéndose al del Congreso de los Diputados, por la plaza de Armas, calle de Bailén, plaza de Oriente, lado de la derecha, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle del Arenal, Puerta del Sol, lado de la izquierda, calle de Alcalá, lado de la izquierda, calle de Sevilla, lado de la izquierda, cambiando a la derecha, para entrar en la plaza de Canalejas, y por ella a la Carrera de San Jerónimo, Carrera de San Jerónimo y Congreso de los Diputados, regresando por los mismos puntos.

Precederán a Sus Majestades, Sus Altezas Reales los Serenísimos Señores Infantes doña Isabel, D. Fernando, D. Carlos y doña Luisa.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Congreso de los Diputados.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir a Sus Majestades, los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuestas de igual número de Diputados y Senadores, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará a Sus Altezas

Reales los Serenísimos Sres. Infantes doña Isabel, D. Fernando, D. Carlos y doña Luisa.

Recibidas SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán a la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

Sus Majestades se colocarán en el Trono; a uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes a este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente, el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar a S. M. el Rey el discurso de apertura de las Cortes, retirándose a su sitio.

Su Majestad se dignará leerlo, y leído lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas a ambos Cuerpos Colegisladores y se publique inmediatamente en la *Gaceta* de esta Capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«Su Majestad el Rey me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1919».

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. saldrán del Salón, precedidos y acompañados en la propia forma que a su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Congreso de los Diputados, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirlos.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Congreso de los Diputados, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar a SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso y en todos los edificios oficiales.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos de los kilómetros 7 al 15 de la carretera de tercer orden de Pozuelo del Rey a Tiernes, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta* correspondiente al día 22 del mismo mes, ha acordado disponer que, por los Alcaldes de los términos municipales de Valdilecha y Tiernes, en los cuales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. Lorenzo Baró.

Madrid, 7 de Abril de 1919.—El Gobernador, L. Remeo.

(A.—278.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 8.ª y a los efectos de lo prevenido en la 6.ª de la Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 11 de los corrientes,

se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la indicada Real orden, cuyo tenor literal es como sigue:

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Su Majestad el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que por esta Dirección general se proceda a la distribución del crédito de 6.250.000 pesetas, concedido por Real decreto de 3 del actual, para obras de reparación de carreteras por administración, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª La distribución entre las Jefaturas se hará proporcionalmente al importe que a cada una corresponde en el resumen total del plan de reparación de carreteras, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1918 (*Gaceta* del 15 de Febrero), declarado vigente para el actual ejercicio por Real decreto de 16 de Enero último.

2.ª Las Jefaturas distribuirán las cantidades que les correspondan sujetándose al siguiente orden de rigurosa preferencia:

a) Empleo de piedra ya acopiada por subastas rescindidas o reparaciones emprendidas por administración;

b) Reparaciones de explanación y firme por el riguroso orden de preferencia que determina su situación en el plan.

3.ª No podrá emprenderse en cada Jefatura mayor número de reparaciones que las que permita la asignación a cada obra del mínimo de cantidad que con el desarrollo más conveniente de las obras pueda emplearse hasta 31 de Diciembre próximo, cuidando de que la reparación se haga por kilómetros completos, empezando por los en peor estado que comprenda el proyecto, dejando al firme con los espesores reglamentarios y cuidando de que al terminar el plazo fijado no quede piedra acopiada por machacar o machacada sin ser empleada.

4.ª En cuanto sea posible, los Ingenieros ejecutarán las obras de empleo de piedra ya acopiada o de adquisición y empleo reunidas por medio de destajos menores de 25.000 pesetas, mediante elección entre ofertas

de precios de varios destajistas de su confianza, que unirán a su expediente como justificante de su proceder, pero cuidando de redactar los convenios con cláusulas tales que, conforme al espíritu de la disposición 4.ª de la Real orden de 10 de Mayo de 1881, pueda rescindir el convenio en cualquier momento y liquidarlo en el plazo de uno o dos días, sin ulterior apelación, a fin de evitar que un destajista díscolo pueda paralizar la obra por algún tiempo.

5.ª Cuando alguno de los Ingenieros encargados estime deber alterarse el orden de prelación establecido en el apartado b) de la regla 2.ª, a fin de anteponer alguna obra que figure en cualquiera de los grupos del plan con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, la propondrá así razonadamente a la Jefatura, dentro de los diez días naturales siguientes a la publicación de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*; a continuación de la propuesta podrán exponer las razones que estimen oportunas los demás Ingenieros afectos a la Jefatura en el plazo de cuatro días naturales, y la Jefatura en otros cuatro, también naturales, remitirá la propuesta con su informe a la Dirección, la cual resolverá en definitiva y sin apelación. Esta resolución será aplicable sólo a los efectos de la presente disposición.

Si en una misma Jefatura se hiciera por varios Ingenieros propuesta de alteración de orden de prelación, se remitirán todas reunidas a los fines de establecer entre ellas la prelación correspondiente, debiendo también exponer su opinión sobre ello el Ingeniero Jefe en un informe general independiente de los parciales de cada propuesta. Todos éstos informes serán lo más claros y concisos posible.

6.ª Sin necesidad de trámite alguno se considerarán, como ocupando lo primeros lugares en el apartado b), las obras de reparación de cualquier clase con proyecto aprobado, o ya redactado y en tramitación, para cuya ejecución ingresen los Ayuntamientos, entidades o particulares, antes de 1.º de Julio del presente año, en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia, y a disposición de la Jefatura, como auxilio para la ejecución de la obra, por lo menos el 25 por 100 de la cantidad que, a juicio de aquélla, pueda ejecutarse hasta 31 de Diciembre próximo, siempre que, con arreglo a la Real orden de 5 de Junio de 1917, no le correspondiera mayor auxilio.

En caso de exceder el importe de las obras a ejecutar con auxilio del crédito disponible, se elegirán aquellas en que el tanto por ciento de auxilio sea mayor, y a igualdad de éste las de mayor presupuesto.

7.ª Las Jefaturas de Obras públicas cuidarán de hacer los pedidos de libramientos con anticipación y en la cantidad necesaria para que, sin que los fondos permanezcan sin pronta aplicación, no se altere por falta de ellos la marcha ordenada de las obras para su más económica ejecución.

8.ª A los fines de la regla 6.ª las Jefaturas interesarán del Gobernador civil la publicación de la presente disposición en el primer número del BOLETIN OFICIAL, procurando además su mayor publicidad por cuantos medios estén a su alcance.

9.ª Igualmente se publicará en el primer BOLETIN OFICIAL del mes de Julio próximo la distribución del crédito entre las obras que correspondan con arreglo a la presente disposición, expresando el auxilio, cuando lo hubiera, así como los auxilios que por deficiencia del crédito concedido por el Estado no han podido ser aceptados. Del BOLETIN que publique esta relación remitirán las Jefaturas un ejemplar a la Dirección General.

Lo que de Real orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.—Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de...

Reparación de carreteras

Distribución entre las Jefaturas de Obras públicas, conforme a las disposiciones de la Real orden de 9 del actual, del crédito concedido por Real decreto de 3 de Junio de 1919, para obras de reparación de carreteras por administración.

Jefaturas. — Madrid. — Cantidad redondeada asignada a cada Jefatura en el plan vigente para reparación de carreteras, 7.830.000 pesetas.

Cantidad que se asigna a cada Jefatura del crédito de 6.250.000 pesetas para reparación por administración, 324.000 pesetas.

Madrid, 12 de Junio de 1918.—El Gobernador, Francisco Aparicio.

Diputación Provincial DE MADRID

Don Simón Viñals y Arroyo, Licenciado en Derecho y Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, y Secretario de la Excm. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que los señores que han ejercido el cargo de Diputado provincial en un plazo anterior de veinte años, son los que a continuación se expresan:

Término municipal de Madrid.

Distrito de Palacio.

Adame García del Barrio (D. Serafín),
Blas e Iturmendi (D. Alvaro de).
Carlos Colmenero (D. Manuel de).
Cembrano Muñoz (D. Antonio).
Díaz Agero y Ojesto (D. Alfonso).
Estelad Torres (D. Eduardo).
Gil Fernández (D. Rodolfo).
Gómez Vallejo (D. Antonio).
Hornedo y Aragón (D. José María de).
Marañón y Gómez Acebo (D. Manuel).
Mendaro del Alcázar (D. Eduardo).
Muñoz Oñativia (Vizconde de San Javier) (D. José).
Prida y Jorro (D. Juan).
Rengifo Tercero (D. Bernardo).
Urbano Calvo (D. Isidro).

Distrito del Centro-Buenavista.

Alonso Jiménez (D. Juan José).
Argente del Castillo (D. Baldomero).
Bernard Valenzuela (D. Justino).
Castelaín y Obregón (D. Ignacio).
Cembrano Muñoz (D. Antonio).
Fernández Fernández (D. Fidel).
Gálvez Helguín (D. Leopoldo).
Garma y Baquiola (D. Alfredo de la).
Mata y Martínez (D. Luis de la).
Martín González (D. Bernardo).
Martín Pindado (D. Lázaro).
Pulido y Fernández (D. Angel).
Richi y Molero (D. Luis).
Rivero y Miranda (Conde de Limpías) (D. Ramón del).
Salcedo y Bermejillo (D. Felipe).
Soria y Hernández (D. Arturo).

Distrito de Hospital-Congreso.

Buendía García (D. Pedro Vicente).
Crespi y Valldaura (D. Manuel).
Fernández Morales (D. Toribio).
González Alberdi (D. Andrés).
Heredia Rodríguez (D. Rafael).
Martín Corral (D. Lorenzo).
Pi y Arsuaga (D. Joaquín).
Pérez Calvo (D. Sixto).
Raboso Castellanos (D. Juan de Dios),
Senra Bernáldez (D. Alfonso).

Distrito de Latina-Chamberí.

Beltrán Escolar (D. Rufino).
Bergia y Olmedo (D. Pablo de).
Calleja Fernández (D. Luis).
Cernuda Planas (D. Alfonso).
Cortinas Porras (D. Leopoldo).
Díez y González (D. Pedro).
Fernández Argente (D. Julián).
Fernández y González (D. Clemente).
Fernández de la Vega (D. Manuel).
González de Olañeta (Marqués de Valdeterrazo) (D. Mannel).
Largo Caballero (D. Francisco).
Mediano (D. Salvador).
Merino Echevarría (D. Carlos).
Prida y Jorro (D. Juan de la).
Ramírez Tomé (D. Alfredo).
Soler y Medrano (D. Carlos).
Vargas Machuca (D. Antonio).
Ranero Rivas (D. Juan).

Distrito de Inclusa-Getafe

Barranco González (D. Enrique).
Borralló Roblez (D. Demetrio).
Chapaprieta y Torregrosa (D. Joaquín).
Díaz Guilocho (D. Rafael).
Durán de la Barrera (D. Eleuterio).
Gil Fernández (D. Rodolfo).
López Rodríguez (D. Angel).
Martín Berganza (D. Félix).
Mesa de la Peña (D. Rafael).
Martínez Vargas (D. Gerardo).
Moral López (D. Jerónimo).
Romero Martínez (D. Francisco).
Sanquillo Fernández (D. Luis).

Distrito de Alcalá-Chinchón

Asensio García (D. Aquilino).
Azaña (D. Gregorio).
Bernaldo de Quirós (Marqués de la Cimada) (D. Manuel).
Esteban Collantes (Conde de) (don Saturnino).
Freire Sánchez (D. Julio).
Huertas Romillo (D. Ricardo).

Larroca y Ortiz (D. Emilio).
Pozo y Egozque (D. José del).
Raboso Casado (D. Emilio).
Raboso Castellanos (D. Juan de Dios).
Sanz Matamoros (D. Ceferino Luis).
Villalvilla de Funes (D. Francisco).

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Madrid, a veintiuno de Junio de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Presidente,

Juan F. Rodríguez

Simón Viñals.

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 18 de Junio del corriente año, ha acordado, con arreglo a lo que previene el art. 44 de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, anunciar terceras subastas, para contratar hasta 31 de Marzo de 1920, los suministros de telas y ropas, material de calzado, artículos de mercería y papel de imprenta, con destino a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Las condiciones y precios son las mismas que sirvieron de base a las dos celebradas y que resultaron desiertas por falta de licitadores, y cuyos pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Sección de Beneficencia), durante las horas de diez a doce de la mañana, todos los días hábiles, hasta la una de la tarde del anterior al de la subasta.

En su consecuencia, se celebrarán dichas terceras subastas el día 17 de Julio, a las doce de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, núm. 2, con arreglo a lo prevenido en los artículos 17 y 18 de la citada Instrucción.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 21 de Junio de 1919.—El Vicepresidente, J. Alonso.—El Secretario, S. Viñals.

(E.—263)

Comisión provincial

Instruido expediente por el Ayuntamiento de Torres de la Alameda, en solicitud de que le sea condonada la contribución que había de satisfacer en el presente año, por haberse perdido la cosecha de uva a consecuencia de la helada sufrida en la noche de 29 a 30 de Abril último, por el presente anuncio, se pone el caso en conocimiento de los demás pueblos de la provincia, a fin de que en el plazo de ocho días puedan expresar lo que se les ofrezca y parezca a cerca de la exactitud e importancia de la calamidad sufrida, puesto que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, ha de ser, como la Ley previene, a más repartir entre todos los de la provincia en el siguiente año.

Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Vicepresidente, Juan J. Alonso.
(Núm. 1.535)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

Secretaría de Gobierno

JUSTICIA MUNICIPAL

Relación del solicitante al cargo de Fiscal municipal del distrito del Centro de esta Corte.

Juzgado municipal del distrito del Centro

D. Salvador Higuera Sabater, para Fiscal municipal.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines acordados en el artículo 5.º, caso tercero, de la vigente Ley de Justicia municipal.

Madrid, 23 de Junio de 1919.

El Secretario de Gobierno,
José Molina y Candelero.

V.º B.º

El Presidente,

Marcelino González.

Juzgados municipales

PAREDES DE BUITRAGO

Don Eulalio Sanz García, Juez municipal de Paredes de Buitrago.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil promovido por D. Luis Sanz González, vecino de Mangirón contra D. Salustiano Martín y Martín que lo es de Montejo de la Sierra, sobre pago de cantidad, he acordado, en providencia de hoy, la segunda subasta por el precio de tasación de las fincas siguientes que radican en término municipal de Montejo de la Sierra.

Primera.—Una casa en la villa de Montejo de la Sierra, situada en la calle de Madrid, señalada con el número seis, cuya superficie es de veinte metros; que linda: Poniente y Sur, calle; Oeste y Este, Pedro Palomino, y Norte, Agapito Hernán; tasada para esta subasta en doscientas setenta y cinco pesetas.

Segunda.—Una décima parte proindiviso de la casa, en la misma villa y calle de la Amargura, señalada con el número diez y seis, de veinte metros; linda: Poniente y Norte, calle; Este, Andrés Hernán; Sur, su huerta, y Oeste, Braulia Martín; tasada para esta subasta en ochenta pesetas.

Tercera.—Una quinta parte de dos terceras proindiviso de la mitad de un molino harinero, radicante en la misma villa, al sitio llamado Arroyo del Soto, cuya superficie es de doce metros; linda: Poniente y Sur, el Arroyo; Oeste, el camino; Norte y Este, Valentín Martín; tasada para esta subasta en ciento treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos.

Cuarta.—Una quinta parte de la finca de labor regadío en la misma villa, titulada al sitio del Hoy, que toda ella tiene trece

áreas; linda: al Norte, Florentino Martín y Paula Martín; Este y Sur, camino, y Oeste, Leandro Martín; tasada en treinta pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, el día nueve de Julio próximo, a las trece, advirtiendo: que se hace rebaja de una tercera parte de la tasación, y para tomar parte en el remate deberán consignar el diez por ciento del valor de las fincas; que no existen títulos de Propiedad de las mismas, siendo de cuenta del comprador adquirirlos y los gastos de otorgamiento de escritura.

Dado en Paredes de Buitrago, a veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Juez municipal,

Eulalio Sanz.

El Secretario habilitado,
Bienvenido García.

(D.—106)

DIRECCION GENERAL
DEL
TESORO PÚBLICO
y Ordenación general de pagos
al Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo-talonario expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 225.756 de entrada y 81.994 de registro, correspondiente al constituido en 4 de Diciembre de 1909, por valor de 1.800 pesetas nominales, en Deuda perpetua interior 4 por 100, por don Adolfo Bernal García, para responder del cargo de Procurador en Sevilla y a disposición de la Sala de Gobierno de la Audiencia de dicha ciudad, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 14 de Noviembre de 1918.—
El Director general, P. O., Juan Ródenas.

(D.—105)

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Administración de contribuciones.—
Cédulas personales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado la Real orden siguiente, que publica la *Gaceta* de 11 del actual.

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí, y en representación de su esposa doña Emilia Henrández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda, de Valen-

cia, por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias;

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto, en dicha capital, fundado en que D. Pablo Gea como estanquero de la misma había percibido por premio de expedición en 1915 la suma de 12.029'57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió a la instrucción del oportuno expediente de ocultación liquidándose la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916, y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderle, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo a la suma de 327'60 pesetas, lo que por ambos conceptos debía ingresar el Sr. Gea, y a 86'58 pesetas lo correspondiente a su esposa.

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad por lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó a los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expedición de tabacos, timbre y cerillas, percibido en 1915, según se prevenía en el art. 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado a ello, a proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido;

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente a las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas, que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el *Boletín Oficial de Hacienda*, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de la venta, a los estanqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio.

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió, con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en la que respecta a

penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía.

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación a los interesados se les previno que contra el mismo podían imponer el recurso contencioso-administrativo, pero el Sr. Gea, entendiéndolo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario, o de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo, para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad, y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo o haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores;

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección general al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo a este Ministerio, para la resolución procedente, por considerar que el asunto se halla comprendido en el núm. 8 del art. 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de cédulas personales y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados a hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de las cédulas el premio de la expedición de dichos artículos, percibido en el año anterior a su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde;

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 de la indicada Instrucción, las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo núm. 1, en el cual, tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Junio de 1884, y que es por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo o haber anual, indicando para sueldo o haber en esa casilla, y para sueldo o haber en esa casilla, y para sueldo o haber en esa casilla, se expresará la suma procedente al tener asignada como asignación de sueldo, gratificación y lectuales en pago de servicios intelectuales o materiales;

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según

están obligados, convenientemente surtido su establecimiento, el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro o extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida;

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface a los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes a todo establecimiento de venta abierto al público;

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro Directivo, en cuyos Registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados a sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 a los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es de que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos, y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto a la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general a lo que en el mismo se resuelva.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos e Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda de Valencia, fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir a don Pablo Gea y Esparza y a su esposa doña Emilia Hernández Mifsuf, en el año de 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que a esta resolución se le

dé carácter general en lo que se refiere a la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y cumplimiento por parte de los interesados y autoridades locales.

Madrid, 16 de Junio de 1919.

El Delegado de Hacienda,
Mariano Alvarez

(Núm. 1.547)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaria.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de Diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TÍTULO VI

Construcciones.

(Continuación)

No se consentirá el comienzo de ninguna obra de reforma, en tanto no esté aprobada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

CALLES PARTICULARES

Art. 808. Son calles particulares las que uno o varios propietarios de terrenos, más o menos extensos, abran a través de los mismos, ya estén aquellos situados en el interior de Madrid o en su zona de Ensanche.

Art. 809. Se dividen dichas calles en dos clases: a la primera pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando a vías públicas ya establecidas, y a la segunda, aquellas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida a otra vía pública.

Art. 810. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 811. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres u otros que les convengan, siempre que no sean iguales a ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 812. Para la apertura de las calles particulares, es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se distinguen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1 por 200, y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen a 90°, se establecerán chaflanes de 5 metros por lo menos.

Art. 813. Los propietarios de estas calles quedan obligados a establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado

público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tengan la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus funcionarios en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpiezas, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 814. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles, estarán sujetos a obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 815. Si el propietario o propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deban abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos a costa del propietario por primera vez.

En ningún caso podrán aceptarse por el Ayuntamiento calles que no tengan entradas por sus dos extremos. Las que por no tener más que una entrada no pueden ser aceptadas por el Ayuntamiento, quedarán cerradas durante la noche por una verja, y alumbradas a costa de sus propietarios, hasta el amanecer.

Art. 816. No podrán abrirse al tránsito público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento, las obras ejecutadas referentes a los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 817. Para la construcción de casas u otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

(Continuará.)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 684.343, de pesetas nominales 12.000, en 4 por 100 interior, expedido por este Establecimiento en 13 de Septiembre de 1910, a favor de doña María Revilla y Gómez, se anuncia al público por segunda vez para que, el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 8 de Junio, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de di-

cho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 18 de Junio de 1919.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—477)

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito núm. 64.131, de pesetas nominales 500, en acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, expedido por este Establecimiento en 28 de Junio de 1915, a favor de doña Filomena Ontoria Díaz, usufructuaria, y D. Ignacio Herranz Ontoria, propietario, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día 29 de Abril, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 16 de Junio de 1919.

El Vicesecretario,
Isidoro Azcona.

(A.—479.)

San Andrés

Sociedad especial minera.

Se requiere por primera vez a los señores que se citan, para que, en el término de quince días, a contar de esta fecha, satisfagan sus descubiertos en el domicilio del Sr. Tesorero D. Isidoro López Baranda, Mayor, número ochenta y cinco, comercio.

Doña Juana Soler Ayas, cuatro acciones, dividendos diez y nueve y veinté; ochenta pesetas.

Doña María del Carmen Soler Ayas, tres acciones, dividendos veinté; treinta pesetas.

Doña Mercedes Soler Ayas, tres acciones, dividendos veinté; treinta pesetas.

Doña Mercedes y doña Carmen Soler Ayas, dos acciones, dividendos veinté; veinte pesetas.

D. Francisco Soler y Coparticipes, cuatro acciones, dividendos veinté; cuarenta pesetas.

D. Agustín Soler Ayas, doce acciones, dividendos veinté; ciento veinte pesetas.

D. Pedro Soler Flores, dos acciones, dividendos veinté; veinte pesetas.

Doña Catalina Soler Márquez, once acciones, dividendos veinté; ciento once pesetas.

D. Alfonso Casanova y Mula, una acción, dividendos veinté; diez pesetas.

Doña María Teresa y D. Agustín Soler Ayas, una acción, dividendos veinté; diez pesetas.

Madrid, veintitrés de Junio de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
Francisco Serrano Bernard.

(A.—481.)